Expediente: **136/26**
Carátula: **LAHITTE SOLEDAD C/ FARMA NUEVA NORTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20451872657 - LAHITTE , SOLEDAD-ACTOR
90000000000 - MASCARO, Pedro Martín Ernesto-DEMANDADO
90000000000 - ORTIZ, Gustavo Marcelo-DEMANDADO
90000000000 - FARMA NUEVA NORTE S.R.L., -DEMANDADO
27355047593 - ADERA, ELISA VANESA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 136/26

H105036131133

JUICIO: LAHITTE SOLEDAD c/ FARMA NUEVA NORTE S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 136/26. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, abril del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado LAHITTE SOLEDAD c/ FARMA NUEVA NORTE S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación web del 12/03/2026 la Sra. Soledad Lahitte, con el patrocinio letrado del Dr Javier Emiliano Mercado, dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 05/03/2026 mediante el cual rechazo el desistimiento del proceso formulado por la actora en presentación web del 04/03/2026. En subsidio deja planteado recurso de apelación.

Por decreto del 16/03/2026 dispuse que pasen los autos a despacho para resolver, el que, notificado en el casillero digital de los letrados intervinientes deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico, para posteriormente y en base a ello, analizar los antecedentes del caso concreto.

El instituto del desistimiento se encuentra regulado en los artículos 43 y 44 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) los cuales disponen:

"Art. 43 Desistimiento del proceso. El desistimiento del proceso se regirá por las normas del Código Procesal en lo Civil y Comercial, requiriendo la ratificación personal del trabajador o sus causahabientes."

"Art. 44.- Desistimiento del derecho. El desistimiento del derecho procederá en los supuestos previstos por la ley de fondo. Previo a resolver, el juez deberá interrogar personalmente al actor o a sus causahabientes, a fin de conocer si han comprendido los alcances del acto y sus motivaciones. Sin más trámite, homologará o no dicho desistimiento, siendo su decisión apelable si fuera denegatoria."

1.2. Cabe destacar que estamos frente a un modo excepcional de terminación del proceso respecto al cual destacaré los comentarios que realizó el Dr. Vicente Alba en la obra titulada "Código Procesal Laboral de Tucumán: Comentado, anotado y concordado"

El mencionado doctrinario conceptualiza, en el comentario al artículo 43, al desistimiento del proceso en el siguiente sentido: *"De ahí que, acierta Fornaciari cuando sostiene que el llamado desistimiento del proceso es la renuncia al ejercicio de la acción, tendiente a extinguir la relación procesal sin el dictado de una sentencia de fondo*

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, el verbo desistir (del latín desistere) refiere a abdicar, abandonar un derecho. El alcance del término permite entender por desistimiento la renuncia unilateral, en donde, a diferencia de la transacción, el renunciante -en principio y por definición- nada recibe a cambio. (...)" (autor citado; op citada; pág 260; 1°ed- Tucumán: Bibliotex, 2024,)

1.3. Especialmente resalto los comentarios que hace el Dr Alba respecto a la aplicación supletoria del digesto procesal civil ante el acto de desistimiento efectuado en el proceso laboral y las diferencias evidentes que surgen debido a la relevancia del orden público laboral que rigue en la materia.

"Sin embargo, es preciso recordar, en primer lugar, que el desistimiento del proceso es una figura típica del derecho civil, en cuanto supone la libre y plena autonomía de la voluntad de la persona que abdica. La validez del desistimiento en sede civil, resulta pues, una consecuencia de la libertad de disposición de los derechos, puesto que supone que en este ámbito las partes se encuentran en un mismo pie de igualdad jurídica, social, cultural, económica, etc., lo cual, desde luego, no ocurre en el ámbito de nuestra disciplina.(...)

Es que la doctrina calificada ha sostenido desde siempre, que la ley procesal laboral materializa el carácter tuitivo del derecho del trabajo, consustancial a su naturaleza, en función del desequilibrio de la relación jurídica laboral y en virtud de la subordinación y dependencia del trabajador frente al empleador, determinante de la desigualdad en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, a diferencia de la relación jurídica civil en la que el equilibrio se desprende del ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad de los sujetos de esa relación, ya que actúan al mismo nivel." (autor citado;op citada; pág 261 y 262)

"Si bien es cierto, el desistimiento del proceso en determinados casos se traduce en una herramienta de suma utilidad práctica para el trabajador interesado en realizar su derecho sin obstáculos, como ocurre, por ejemplo, cuando renuncia al ejercicio de la acción respecto de uno de los demandados de comprobada insolvencia, para continuar la misma en contra de quien ofrece mayores garantías de cobro de sus acreencias; sin embargo, en la mayor de las veces aquella figura materializa "un acuerdo" celebrado "por fuera" y, por lo tanto, sustraído del control de legalidad por parte de la jurisdicción laboral. (...)

Lo expuesto, amerita reflexionar acerca de la enorme responsabilidad que tienen los jueces del trabajo en cuanto al deber de controlar que estas figuras procesales no sean utilizadas de forma abusiva y fraudulenta para desbaratar los derechos de la clase traba-jadora. Pues, aunque parezca redundante decirlo, deben tener siempre presente que las desigualdades estructurales entre las partes del proceso laboral no solo existen en el desarrollo de la relación contractual, sino también durante todo el curso del proceso." (*autor citado;op citada; pág 264 y 265*)

1.4. Seguidamente distingue los aspectos referentes a la forma, oportunidad, efectos y trámite del desistimiento del proceso en el siguiente sentido: *"I) Forma y oportunidad El desistimiento del proceso debe efectuarse por escrito, ser claro, incondicionado, de interpretación restrictiva, no necesariamente fundado, aunque resulta conveniente que se explique al juez las razones que llevaron a desistir de la instancia.*

Aún en las hipótesis que el desistimiento sea formulado por apoderado mediante procuración ad litem, poder general para juicio, u otra clase de mandato, el CPL exige que el trabajador o su causahabiente ratifiquen el desistimiento ante el juez.

El desistimiento puede ser presentado "en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia" (art. 252 CPC y C).

IV) Efectos. Trámite De acuerdo a la regla del art. 252, 2° párr., CPC y C, el desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad.(...)." (autor citado;op citada; pag 266)

1.5. Por último, considero importante destacar el comnetario que realiza el Dr Alba al artículo 44, que regula lo atintente al desistimiento del derecho, en cuanto centra el análisis en que el juez debe dilucidar la real voluntad del actor en el acto del desistimiento: *"Advierte Ruprecht, que el desistimiento puede ser una maniobra para renunciar a algún derecho; por ello la ley ha querido rodearlos de garantías suficientes para reconcoer la verdadera intención del trabajador. Y agrega que la homologación es la seguridad de que el juez ha considerado viable las razones que movieron al acreedor a desistir del juicio, ya sea sólo de la acción o de esta y del derecho, que es la más grave pues cierra toda posibilidad de reclamo futuro" (autor citado; op citada; pág 270)*

1.6. En relación a la temática que me toca analizar resulta necesario traer a colación para su resolución el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT)-en su redacción vigente hasta el 06/03/2026- que regula lo atinente a la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

El artículo mencionado dispone: *"Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción."*

A su vez, el artículo 15 de la LCT-en su redacción vigente hasta el 06/03/2026- legisla respecto a las condiciones que deben cumplirse para que tengan validez los acuerdo celebrados entre las partes: *"Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que declare que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. (...) En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios le otorga autoridad de cosa juzgada entre las partes que lo hubieren celebrado(...)"*

Sobre la normativa antes referida preciso citar al jurista Carlos Alberto Etala, quien, en un artículo publicado en la revista La Ley delimita el alcance de los artículos citados y su relación con el orden público laboral en el siguiente sentido:

"Es sabido que tanto el art. 12 como el art. 13 de la L.C.T. configuran el núcleo normativo de lo que siempre se ha denominado "orden público laboral (...) El art. 15 L.C.T. declara también, en principio, la intransigibilidad de los derechos del trabajador y sólo admite la validez de los acuerdos si ellos son aprobados por la autoridad judicial o administrativa interviniente."

"Como señalamos anteriormente, esta norma constituye el eje central de lo que se denomina "orden público laboral". Como es sabido la noción de "orden público" es una de las nociones jurídicas más difíciles de precisar. (21) Excede las finalidades de esta exposición internarnos en esta elucidación.

Bastará a nuestros propósitos dejar en claro que, definidas ciertas normas como de "orden público", esto significa que ellas traen aparejadas los siguientes efectos jurídicos: a) son imperativas, es decir, se imponen a la voluntad de sus destinatarios; b) son irrenunciables o indisponibles para los sujetos protegidos por ellas; c) son inderogables por convención de partes.

El principio protectorio , uno de los principios generales del derecho del trabajo, está íntimamente ligado al carácter de orden público de las normas del derecho del trabajo. El ordenamiento jurídico laboral está integrado principalmente por normas imperativas pero éstas no agotan la totalidad de su contenido clausurando cualquier posibilidad de manifestación de la voluntad de las partes. La imperatividad de las normas laborales está dirigida a garantizar un mínimo inderogable e indisponible de intereses del trabajador, jurídicamente protegidos, pero si no se vulneraban esos mínimos la voluntad de las partes podía seguir jugando su papel creador." (Título: Contrato de trabajo y orden público laboral. La reforma del art. 12 L.C.T; Publicado en: LA LEY 13/10/2010, 1 - LA LEY2010-E, 1223; Cita: TR LALEY AR/DOC/6877/2010)

En igual sentido se expidieron los vocales de la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucuman en el fallo Juarez Angel Mariano vs Frias Jorge s/ cobro ejecutivo en los siguientes términos: *"(...) Que el actor voluntariamente aceptara que la cláusula en cuestión se introdujera en el convenio, constituye una contingencia absolutamente irrelevante, no bien se repara que el principio de irrenunciabilidad refiere a la restricción a la autonomía de la voluntad con relación a renuncias abdicativas o a la disminución o supresión de derechos previstos a favor del trabajador en la legislación laboral. Es que los efectos del contrato de trabajo tratándose de derechos provenientes de su extinción no quedan disponibles para las partes, de modo que dada la tipicidad del contrato, la aplicación del derecho coactivo es ineludible, tanto si las partes han equivocado su designación, como si la han disfrazado bajo la forma de otro contrato. Este principio deriva del carácter de orden público del derecho de trabajo, que ha sido impuesto por una necesidad de eficacia. Si este derecho no tuviera este amparo podría ser fácilmente vulnerable por la negociación, la coacción o la necesidad."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo JUAREZ ANGEL MARIANO Vs. FRIAS JORGE S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Sent: 672 Fecha Sentencia 02/08/2007DRES.: DATO – GOANE – GANDUR.)

1.7. Por último, estimo pertinente transcribir el artículo 41 del CPL que hace referencia a la conciliación- transacción como otro modo excepcional de terminación del proceso: *" **A instancia de parte.** En cualquier estado del proceso las partes podrán arribar a conciliaciones o transacciones. Presentado el acuerdo, el juez convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días. En dicha audiencia el juez oirá a las partes, debiendo en el mismo acto dictar resolución homologando o rechazando el convenio. Esta resolución será apelable si fuera denegatoria. Sólo en caso de no comparecer de manera injustificada el actor, el acuerdo se tendrá por no presentado, desagregándoselo de autos y no pudiendo ser considerado en la sentencia."*

2. De conformidad a lo señalado, seguidamente resulta conveniente analizar las manifestaciones esgrimidas por la parte actora para fundar su postura.

Por presentación web del 12/03/2026 la Sra. Soledad Lahitte, con el patrocinio letrado del Dr Javier Emiliano Mercado, dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 05/03/2026 mediante el cual rechazo el desistimiento del proceso formulado por la actora en presentación web del 04/03/2026. En subsidio deja planteado recurso de apelación.

Cuestiona principalmente la decisión que tomé respecto a encauzar el trámite a una homologación judicial del convenio privado que tuvo lugar entre las partes por considerar que resulta incompatible requerir el desistimiento en los términos del artículo 43 y luego requerir su homologación en los términos del artículo 15 de la LCT.

Al respecto, sostiene que el desistimiento regulado en el artículo 43 del CPL es un derecho de la parte y que la existencia de un acuerdo extrajudicial es la causa del desistimiento, no un obstáculo que obligue a una homologación que ella no solicitó

Argumenta que el artículo 15 de la LCT protege al trabajador cuando busca validez judicial para un acuerdo, pero no puede usarse para obligarlo a continuar un juicio contra su voluntad.

En cuanto a la incompatibilidad a la que hice referencia considera la Sra Lahitte que únicamente existiria si buscara obtener ambos efectos al mismo tiempo pero no cuando el trabajador elige libremente uno de ellos para cerrar el litigio.

Agregó que ella eligió expresamente el desistimiento del proceso como mecanismo para terminar el juicio y que la ley no prohibe desistir de una acción judicial tras alcanzar un arreglo privado con la contraparte y que ello resulta una práctica común.

Luego, aclara que el acuerdo extrajudicial es la causa por la cual ella decidió desistir, lo cual, no debe ser visto como un obstáculo que la obligue a seguir un trámite de homologación que ella no solicitó y que la ley no impone. Por lo tanto, considera que se violenta su voluntad.

Denuncia que las exigencias que requiero respecto a presentar detalles del convenio privado (rubros, montos, cuotas) violan el Art. 19 de la Constitución Nacional, ya que el Estado no debe entrometerse en actos privados que no han sido sometidos voluntariamente a control judicial.

También cuestiona que le requiera en el punto f del decreto que se expidan respecto a los honorarios de la letrada Adera, en tanto, denuncia que la misma actuó en exceso del mandato. Asimismo, adjunta capturas de mensajes de Whatsapp de los que surge que la abogada se niega a devolver la documentación original (incluyendo un pacto de cuota litis) hasta que se le paguen sus honorarios, a pesar de que Lahitte ya revocó su poder

3. Con el fin de analizar lo peticionado procederé a realizar una breve reseña de las constancias de autos:

a- Por presentación web del 12/02/2026 la letrada Elisa Vanesa Adera ingresa escrito de demanda junto con Poder Ad Litem e invoca que lo hace en representación de la Sra. Soledad Lahitte..

b- Luego, se libran los respectivos oficios a Mesa de entrada de los diferentes centros judiciales a fin de determinar la competencia de este juzgador para entender en la causa.

c- Por presentación web del 20/02/2026 la Sra Lahitte se presente por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr Javier Emiliano Mercado, y manifesta que revoca el poder conferido a su representante Dra Elisa Vanesa Adera por haber actuado por fuera de las instrucciones que oportunamente le había encomendado.

Asimismo, expresó que desistía de continuar con el proceso conforme artículo 43 del CPL y art 70 última parte del CPCCT supletorio por haber alcanzado un acuerdo privado con Farma Nueva Norte S.R.L.

d- Frente a ello, por decreto del 24/02/2026 dispuse: *"(...) 3) Aclare si el desistimiento del proceso (art. 43 CPL) se realiza por todos los demandados o solo FARMA NUEVA NORTE SRL. 4)* ***Previo*** *a todo trámite, acompañen las partes el convenio que refiere la actora haber arribado"*

e- Por presentación del 04/03/2026 la Sra Lahitte aclaró que desistía del proceso también respecto a los demandados Pedro Martín Ernesto Mascaro y Gustavo Marcelo Ortiz conforme artículo 43 del CPL.

Asimismo, manifestó que adjuntaba convenio conciliatorio celebrado el 09/02/2026 en los términos del art 15 de la LCT entre la suscripta y Farma Nueva Norte S.R.L. y sus socios gerentes Pedro Martín Ernesto Mascaro y Gustavo Marcelo Ortiz.

f- De acuerdo a los términos de la presentación a la que antes hice referencia dispuse por decreto del 05/03/2026:

*"**1) (...) 2)** En atención a que el desistimiento del proceso manifestado por la parte actora, conjuntamente con la manifestación de haber arribado a un convenio con las demandadas, resultan incompatibles ya que ambas son modos anormales de finalización del proceso (art. 41 y 43 del CPL respectivamente) y sin poder soslayar la existencia de un convenio que fue acompañado por la parte,* ***AL DESISTIMIENTO PRESENTADO NO HA LUGAR*** *por ser manifiestamente improcedente.*

3) *Entrando en análisis del convenio acompañado, es necesario señalar:* ***a)*** *Adjunte el detalle de liquidación final mencionado en la Cláusula Tercera apartado a).* ***b)*** *En atención al monto solicitado en la demanda y el monto convenido,* ***ACLARE*** *la actora si desiste de algún rubro reclamado.* ***c)*** *Aclare el apartado b) de la cláusula Tercera, atento a que menciona que el pago es en concepto de gratificación extraordinaria pero agrega que será "comprensiva de cualquier diferencia salarial, por fecha de ingreso, registración, salarios, indemnizaciones, multas o cualquier otro cvrédito derivado de la relación laboral y su extinción", siendo ambos conceptos incompatibles.* ***d)*** *Manifieste la actora si le fue abonada la primera cuota cuya fecha de pago fijada fue 14/02/26.* ***e) Aclare*** *quién asumirá las costas****.f)*** *Las partes deberán* ***EXPEDIRSE*** *respecto de los*

honorarios de los profesionales intervinientes (incluyendo a la letrada Adera Elisa), bajo apercibimiento de ser regulados judicialmente.

4) *En atención a lo dispuesto por el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, los acuerdos transaccionales como el adjuntado, "SÓLO serán válidos cuando se realicen con intervención de autoridad judicial o administrativa y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes", para proceder a la Homologación del mismo, se le hace saber a la parte actora que* ***FARMA NUEVA NORTE SRL, Mascaro Pedro Martín Ernesto y Ortiz Gustavo Marcelo****, deberán comparecer en el presente juicio con su respectivo patrocinio letrado, para poder continuar con el trámite correspondiente"*

4. Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, y los fundamentos esgrimidos por los intervinientes, procedo a efectuar el siguiente análisis.

4.1. La cuestión en el caso en partícular radica en que en una misma presentación la Sra Lahitte expresó que desea concluir con el proceso iniciado, pero, en dos formas que se contradicen entre sí, ya que, sostuvo que desitía del proceso en virtud de haber arribado a un acuerdo con los demandados.

Sumado a ello, adjuntó convenio con dicha presentación del que surge expresamente tanto de su titulo como del cuerpo del mismo que arribó al acuerdo conciliatorio en los términos del artículo 15 de la LCT. Luego, consta de la cláusula quinta titulada "Homologación" que las partes solicitan la homologación del acuerdo ante la autoridad administrativa y/o judicial competente.

Ahora bien, al plantear el recurso de revocatoria sostuvo que no existia ninguna contradicción en su decisión ya que su elección era concluir el proceso mediante el acto de desistimiento en los términos del artículo 43 del CPL y que puso en conocimiento de este sentenciante que había arribado a un acuerdo con los demandados con el unico fin de justificar los motivos por los cuales había tomado dicha decisión. Es decir, brindar un marco contextual de la situación.

Por último, alega que estoy forzandola a homologar el convenio judicialmente lo que implica generar costas, honorarios y dilaciones que quiere evitar y que agravan su situación en vez de protegerlo conforme al principio protectorio.

4.2. Frente a ello observo que su voluntad es clara en cuanto a que quiere dar por finalizado el proceso, pero, resulta preciso dejar en claro que nos encontramos transitando un proceso que tiene por objeto tutelar derechos de naturaleza laboral.

En ese sentido, y conforme la doctrina que cité en el punto 1 del considerando, se trata de una relación de derecho privado en la que existe naturalmente una desigualdad estructural entre las partes que celebraron el contrato de trabajo. En el mismo, la trabajadora se encuentra en una situación de inferioridad o desequilibrio económica, técnica o de negociación frente al empleador.

Por ello, a los fines de nivelar la relación antes mencionada y proteger a la parte hiposuficiente del contrato el Estado interviene activamente en la relación de derecho privado con el dictado de normas de carácter impertativo que hacen al orden público laboral y representan derechos irrenunciables e inegociables para su titular.

De esta manera, el bien jurídico que protege la normativa es la libertad y autonomia de la voluntad del trabajador en la negocación de cada uno de los aspectos que rige su relación laboral. Dicha protección se extiende desde la celebración y ejecución del contrato de trabajo, hasta el ejercicio de los derechos provenientes de su extinción. Todo ello se encuentra receptado en el artículo 12 de la LCT.

Conforme a lo expuesto, en esta oportunidad es deber de este sentenciante, como parte del organo judicial que aplica la legislación vigente, resguardar los derechos del trabajador que provienen de la extinción del contrato (como ser el reclamo de indemnizaciónes de ley, diferencias salariales, aplicaciones de sanciones entre otros) y controlar que en la instancia de su ejercicio los acuerdos a los que puedan llegar las partes no impliquen una renuncia a derechos imperativos que no tampoco pueden ser objeto de transacciones entre las partes.

En efecto, este sentenciante no desconoce que las partes pueden arribar a acuerdos que pongan fin respecto de cuestiones que nacen como consecuencia directa de la extinción de la relación laboral, pero, dicha autonomía de la voluntad encuentra su cerco de protección para el trabajador en los artículos 12 y 15 de la LCT.

De esta manera todo acuerdo transaccional conciliatorio o liberatorio celebrado por las partes debe ser evaluado por este juzgador para garantizar al trabajador que en el caso se arribó a una justa composición de sus derechos e intereses.

En ese sentido, destaco del comentario que realiza el Dr Alba al articulo 43 del CPL la cita que transcribe del Dr Sussekind: *"Como bien enseña Sussekind: la finalidad de las reglas de orden público del Derecho del Trabajo consiste en evitar el abuso de la autonomía de la voluntad, haciendo que los individuos disfruten de ella en la medida en que su uso sea compatible con el interés social. En opinión del autor, aquellas crean derechos inderogables por la voluntad de las partes sobre las cuales inciden; por lo cual concluye que el corolario lógico y jurídico de la inderogabilidad es la irrenunciabilidad." (autor citado; op citada; pag 265)*

4.3. De esta manera, y en virtud del principio de primacia de la realidad y principio de irrenunciabilidad, no puedo pasar por alto que se puso en mi conocimiento que entre las partes arribaron a un acuerdo respecto a derechos litigiosos que también fueron reclamados en el presente proceso.

Como consecuencia de ello me corresponde velar por la preservación del orden público laboral en el mismo y analizar dicho acuerdo en cuanto a desentrañar, mediante la ratificación requerida por el artículo 41 del CPL, el verdadero alcance de la autonomía de la volutandad de la trabadora, asi como, si comprende los alcances del acuerdo y evaluar si el mismo representa una justa composición de sus derechos e intereses conforme artículo 15 de la LCT.

Sumado a ello, destaco que dicho acuerdo carece de validez entre las partes y frente a tercero sin la debida intervención de la autoridad judicial que mediante de una resolución fundada declare que por dicho acuerdo se alcanzó una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Asimismo, sin homologación judicial el acuerdo no tendrá el valor de cosa juzgada y por lo tanto no resulta oponible a terceros.

4.4. Por último, estimo necesario dejar en claro a la parte actora que los argumentos que esgrmió en cuanto al derecho a la privacidad en base al artículo 19 de la Constitución Nacional y el respeto por la autonomía de la voluntad tienen su centro de gravitación en el derecho civil, el cual, no resulta de aplicación en la materia.

De acuerdo a ello, la decisión que adopte en decreto del 05/03/2026 no implica una arbitrariedad de mi parte, sino que, un ejercicio racional de mi deber como juez laboral de velar por la protección de los derechos e intereses de la trabajadora conforme artículo 12 y 15 de la LCT. Asi lo declaro.

4.5. En cuanto a la controversia que planteó la Sra Lahitte respecto a los honorarios de la letrada Elisa Vanesa Adera estimo adecuado aclarar que se le da la oportunidad a la Sra Lahitte que acuerde los mismos bajo apercibimiento de ser regulados judicialemente en virtud de que conforme lo indica el articulo 35 de la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores n° 5480 no puedo dar

por terminado el proceso, aprobar transacciones, admitir desistimientos, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente.

Dicha exigencia resulta de relevancia a nivel procesal y ético de este magistrado, en tanto, la consecuencia inmediata ante la trangresión es declarar la nulidad del acto y generár responsabilidad a este sentenciante.

De igual manera, más allá de las cuestiones éticas que pueden haber ocurrido en la relación cliente-profesional, las cuales me exceden, no debe perder de vista la parte actora que conforme artículo 1 de la Ley 5480 los honorarios son considerados remuenraciones al trabajo personal del profesional y que se rigen por las disposiciones de la normativa antes indicada. Asimismo, que contempla tanto la labor del profesional dentro de un proceso judicial, como gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales.

Sumado a ello, conforme artículo 2 de la ley antes referida se presume que la actividad profesional del abogado es de carácter oneroso. Asimismo, el profesional con el cliente tienen la libertad de pactar el monto de sus honorarios y celebrar en consecuencia un contrato o un pacto de cuota litis que puede ser presentado en cualquier momento en el juicio por cualquiera de las partes intervinientes en el contrato.

A su vez, ante renuncia o revocación del poder los artículos 8 y 9 de la ley mencionada disponen que el abogado puede pedir regulación por los trabajos que efectuó en cualquier estado del proceso en cuyo caso quedará ipso iure anulado el contrato o pacto y se procederá a la regulación judicial. Todo ello cuando medie conformidad de la parte contratante.

4.6. Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Soledad Lahitte, con el patrocinio letrado del Dr Javier Emiliano Mercado, y dispongo mantener el decreto del 05/06/2026 en todos sus términos. Asi lo declaro.

4.7. En cuanto a al recurso de apelación planteado en subsidio estimo que al no causar un gravamen irreparable la decisión tomada, sino que por el contrario, garantizar el derecho de defensa de la parte actora es que dispongo no concederlo. Asi lo declaro.

5. Costas: Atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota se imponen a la parte actora vencida conforme artículo 61 del CPCCT, supletorio.

6. Honorarios: reservar su pronunciamento para su oportunidad de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Soledad Lahitte, con el patrocinio letrado del Dr Javier Emiliano Mercado, y dispongo **mantener** el decreto del 05/06/2026 en todos sus términos, conforme a lo considerado.

2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. Soledad Lahitte, con el patrocinio letrado del Dr Javier Emiliano Mercado, conforme a lo considerado**.**

3. COSTAS, a la parte actora vencida.

4. HONORARIOS, reservar su pronunciamiento conforme fuera considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 08/04/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/64f69bd0-2d4d-11f1-8c9b-5147e419b92c